



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140031-**2021-00344-00**

Al no haber pruebas por practicar, se procederá a decidir sobre la causal de nulidad invocada por el apoderado de las señoras Angie Shannaia Solano Mendoza y Ambar Chic S.A.S., invocando la causal 6 del art. 133 del C.G.P.

Señaló el profesional del derecho que debe declararse nulo el auto adiado al 31 de agosto del año 2021 a través del cual se negó el trámite de recurso de reposición que presentaron contra el mandamiento de pago librado dentro del caso de marras al haberse presentado de forma extemporánea, decisión que no comparten, pues a su juicio la reposición se presentó oportunamente, razón por la cual debió ser estudiado y resuelto.

Durante el término de traslado del incidente la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes, **Consideraciones:**

El estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso, en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio. Particularmente, se requiere que hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Se ha indicado además que, *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

El numeral 6° del art. 133 del CGP establece que la nulidad se configura *“...[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”*. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que la nulidad no encontrará éxito, puesto que el sustento fáctico sobre el cual descansa la causal invocada desvirtúa de manera radical la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.

finalidad definida por el legislador a dicha herramienta procesal. Nótese que no se debate la omisión para alegar de conclusión, ni para sustentar o descorrer el traslado de un recurso, si se tiene en cuenta que lo debatido atañe a la presentación en tiempo o no, de la reposición propuesta contra el mandamiento de pago por Angie Shannaia Solano Mendoza y Ambar Chic S.A.S., situación que no se acompasa con la propósito mismo que ampara la causal de nulidad invocada, puesto que de haberse estado inconforme con la decisión relativa a rechazar un recurso de reposición por extemporáneo, esta debió controvertirse a través de los recursos previstos en la ley dentro de su término de ejecutoria, no así, debatirla a través del incidente de nulidad, con cuya conducta se desnaturaliza el objeto para el cual fue creada dicha figura jurídica por el legislador.

Así las cosas, se declarará infundada la nulidad invocada y, al tenor del numeral 1° del art. 6° del art. 365 del CGP, se condenará en costas a Angie Shannaia Solano Mendoza y Ambar Chic S.A.S.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá, Resuelve:**

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte incidentante.

Segundo: Condenar en costas a la señora Angie Shannaia Solano Mendoza y la sociedad Ambar Chic S.A.S. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de medio (½) **SMLMV** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³, (2)

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 10 del 08 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e349050932bea667a21cbb4e3238ab6dda85cb9efb12b3864e5f7fe8188e64**

Documento generado en 07/02/2022 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>